

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Lic. Américo Moreta Castillo.

Recurrido: Pedro Julio Goico Guerrero.

Abogados: Licdos. Rafael Leónidas Suárez Pérez y Pedro Julio Goico Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria o de intermediación financiera, organizada de conformidad con la Ley 6133-62 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la Torre Banreservas de la avenida Winston Churchill esquina calle Lic. Porfirio Herrera, sector de Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Daniel Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, economista y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064486-3, con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 547, de fecha 30 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Leónidas Suárez Pérez y Pedro Julio Goico Guerrero, abogados de la parte recurrida, Pedro Julio Goico Guerrero;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 547 del 30 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, abogado de la parte recurrida, Pedro Julio Goico Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Julio Goico Guerrero, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 1562/04, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO en audiencia de fecha 22 de julio del 2003, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. RAFAEL L. SUÁREZ PÉREZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 741/2004, de fecha 20 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 547, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra la sentencia No. 1562/04, relativa al expediente No. 037-2003-0809, dictada en fecha 30 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, por haber sido hecho de conformidad con ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. RAFAEL SUÁREZ PÉREZ, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de las características del interés como fundamento de la acción en justicia; **Segundo Medio:** Violación al principio de neutralidad de los terceros embargados respecto a las oposiciones que reciben, el cual reza: “Los Bancos no son jueces de los embargos retentivos y oposiciones que reciben”; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que olvidó la corte a qua que una de las características esenciales del interés es que sea “actual”, es decir existente en el momento en que se interponga la acción en justicia, y si ya el cheque había sido cobrado, no se puede hablar de un interés actual por parte del demandante; que la institución bancaria se limitó a obedecer la oposición a pago del cheque en cuestión realizada por la Contraloría General de la República Dominicana por lo que no incurrió en falta

alguna que pudiera comprometer su responsabilidad, por lo que la corte a qua al no ponderar este apotegma ha violado el principio de neutralidad de los terceros embargados;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 9 de enero de 2003, la Fuerza Aérea Dominicana expidió el cheque núm. 12096, por valor de RD\$180,714.00, a favor del señor Pedro Julio Goico Guerrero en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana; 2) que en fecha 10 de enero de 2003, la Contraloría General de la República Dominicana emite una comunicación mediante la cual prohíbe hacer pago de cualquier cheque emitido con la firma de personas subyúdice de la cuenta núm. 030-300428-2; 3) que bajo el fundamento de que dicho cheque no fue pagado en tiempo oportuno, el señor Pedro Julio Goico Guerrero demandó en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la cual estando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1562/04, de fecha 30 de junio de 2004, rechazando un medio de inadmisión interpuesto en contra del demandante alegando su falta de interés para demandar; 2) que el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso de apelación contra la sentencia previamente indicada, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó dicho recurso, mediante la sentencia núm. 547, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre lo impugnado en el medio que se examina, la corte a qua decidió lo siguiente: “que el interés, condición de existencia de la acción en justicia, se define como la ventaja que procuraría al demandante el reconocimiento por el juez de la legitimidad de su pretensión; que, partiendo de esa premisa, se torna necesario reconocer que el demandante original, señor Pedro Julio Goico Guerrero, tenía interés en demandar en justicia, como lo hizo, al Banco de Reservas de la República Dominicana, independientemente, claro está, de las posibilidades de éxito que pudiera tener, en la especie, su iniciativa procesal”(sic);

Considerando, que en cuanto a los medios bajo examen, la Sala Reunida de esta Suprema Corte de Justicia ha decidido, que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción;

Considerando, que, ciertamente como sustentó la corte a qua, la parte demandante, ahora recurrida, señor Pedro Julio Goico Guerrero, tiene interés en su acción, puesto que pretende mediante su demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, obtener como beneficio una indemnización;

Considerando, que los alegatos de parte del recurrente relativos a que el señalado cheque fue cobrado y que el Banco de Reservas de la República Dominicana actuó correctamente al abstenerse al pago del mismo mientras se mantuvo la oposición de la Contraloría General de la República Dominicana, no van dirigidos a sustentar el medio de inadmisión por falta de interés del demandante por ella aludido ante la corte a qua, es decir, a demostrar que el demandante no procura recibir un beneficio con su demanda o que el mismo haya sido satisfecho, en este caso la indemnización, por lo que resultan inoperantes e improcedentes para la solución del referido medio en consecuencia, la alzada no tenía la obligación de referirse a los mismos toda vez que, para rechazar el referido medio de inadmisión le bastaba ponderar, como lo hizo, la existencia del interés de la parte demandante en su acción, el cual consistía en que perseguía con su demanda el señalado beneficio de una posible indemnización;

Considerando, que por los motivos antes expuestos resulta evidente que la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 547, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2005, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, abogado de la parte recurrida, Pedro Julio Goico

Guerrero, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.